

DECRETO N 503.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Artículo 34 de la Constitución de la República establece que todo el menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado;
- II.- Que el Estado está obligado a implementar los mecanismos para que padres y madres cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución de la República, de proteger, asistir, educar y brindar seguridad a sus hijos e hijas;
- III.- Que es necesario que los padres y madres que están obligados al pago de cuotas alimenticias y que reciban indemnizaciones laborales, compartan estos beneficios con sus hijos e hijas, ya que en muchos casos, aún cuando se reciben los aportes a sus obligaciones familiares, éstos no son suficientes para sufragar las necesidades fundamentales existentes;
- IV.- Que es necesario que el Estado tome las medidas pertinentes para que efectivamente se logre una paternidad y maternidad responsables, por lo que es necesario emitir la legislación correspondiente;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Nelson Edgardo Avalos María Isbela Morales Ayala, María Elizabeth Zelaya Flores, Sífade Maritza Pleytez de Ramírez, Victoria Ruiz de Amaya, Rita Cartagena, Cristina García, Oscar Esteban Mancía y María Ofelia Navarrete de Dubón, Coralía Pohl y Alba Teresa de Dueñas,

DECRETA las siguientes Disposiciones Especiales,

Art. 1.- Todas las personas que conforme a la normativa vigente estén obligadas al pago de pensiones alimenticias, ya sea que efectúen el pago de las mismas por orden de retención, por depósito personal, o por entrega personal y que reciban indemnizaciones laborales, bonificaciones, fondos de retiros, pensiones adicionales, incentivos laborales y cualquier otra gratificación o prestación laboral, deberán hacer efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a las que están obligadas, equivalente al 30% del monto recibido, en cualquiera de los conceptos antes relacionados. (1)

Art. 2.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se deberá:

- a) En los casos en que la pensión alimenticia se paga por orden de retención, los pagadores estarán obligados a retener la cuota adicional del monto que recibirá el obligado en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1; y,
- b) En los casos en que la pensión alimenticia sea pagada por el depósito o entrega personal, los alimentantes están en la obligación de hacer efectiva la cuota adicional, presentando la constancia del pagador, en la cual se especifique la cantidad recibida en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1; para verificar el porcentaje de la cuota adicional.(1)

Art. 3.- La cuota adicional deberá ser pagada en su totalidad y de una sola vez, a los beneficiarios de la misma, la cual deberá hacerse efectiva en los plazos señalados para tal fin.

Art. 4.- Las personas obligadas a retener la cuota adicional conforme a lo establecido en el literal a) del Artículo 2, en caso de incumplimiento, incurrirán en responsabilidad solidaria con los obligados, conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código de Familia y en el delito de desobediencia conforme lo estipulado el Código Penal.

Art. 5.- La retención a que se refiere al artículo anterior, deberá hacerse efectiva al momento en que los pagadores efectúen la cancelación del pago en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, la que deberá ser remitida dentro de los 15 días posteriores, contados a partir del día siguiente en que haya efectuado dicha cancelación.(1)

Art. 6.- En los casos a que se refiere el literal b) del Artículo 2, de las presentes Disposiciones Especiales, los obligados deberán hacer efectiva la cuota adicional, en un plazo no mayor de cinco días, posteriores al de recibido el pago en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1. (1)

El incumplimiento por parte de la persona obligada al pago de la cuota adicional, dará lugar al delito del incumplimiento de los deberes de asistencia económica conforme lo establece el Código Penal.

Art. 7.- En los casos en que las pensiones alimenticias sean depositadas en la Procuraduría General de la República, directamente por los alimentantes o por los pagadores que efectúen las retenciones, éstos deberán entregar a los alimentarios la cuota adicional del pago recibido en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, dentro de los ocho días hábiles posteriores al día de haberse recibido el mismo. (1)

Art. 8.- El incumplimiento del pago de la cuota adicional recibida en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, deberá ser verificado por los Jueces y Juezas de Familia de la República y por la Procuraduría General de la República. Si hubiere incumplimiento por parte de los obligados a este pago, se deberá proceder conforme a derecho para su respectiva sanción. (1)

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,  
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

RONAL UMAÑA,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,  
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA.  
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,  
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,  
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,  
Ministro de Hacienda.

**REFORMAS:**

(1) D. L. No. 168, del 19 de octubre de 2000, publicado en el D. O. No. 229, Tomo 349, del 6 de diciembre de 2000.